Supresión de la Comisión de Servicio Público.—G. O. No. 4840., del 16 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1013.

Artículo 1º—A partir del día primero de enero de mil novecientos treintiseis, queda suprimida la Comisión de Servicio Público creada por la ley número 849, promulgada en fecha 21 de febrero de 1935.

Artículo 2º—Las atribuciones que las leyes confieren a la mencionada Comisión de Servicio Público serán ejercidas, bajo la vigilancia y dirección del Poder Ejecutivo, en el Distrito Nacional, por el Consejo Administrativo, y en las comunes, por los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 3º—Esta ley no afecta en nada los contratos que puedan existir entre el Estado, el Distrito Nacional y las comunes con las empresas de servicios públicos. En consecuencia, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones que les acuerda esta ley conciliándolas con las provisiones de los contratos mencionados.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones en el procedimiento correccional y criminal.— G. O. No. 4840, del 16 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1014.

Artículo 1.— Toda persona detenida en estado de flagrante delito por una infracción castigada con penas correccionales, será conducida inmediatamente ante el procurador fiscal, quien la interrogará, y, si hubiere lugar, la someterá en el acto al tribunal que deba conocer de la infracción.

PARRAFO I.—Si el tribunal no celebra audiencia ese día, el sometimiento será hecho el dia siguiente.

PARRAFO II.— En estos casos, el procurador fiscal puede dictar mandamiento de prisión.

Artículo 2.— Los testigos pueden ser citados verbalmente cuando el procurador fiscal lo considere necesario.

Artículo 3.—Si el prevenido lo solicita, el tribunal le acordará un término no mayor de tres días para preparar su defensa.

Artículo 4.— Cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa, la reenviará para una próxima audiencia y ordenará que el prevenido sea puesto en libertad sin fianza o mediante fianza cuya cuantía se indicará en la misma ordenanza de reenvío.

Artículo 5.— En caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación.

Artículo 6.— Las disposiciones anteriores no son aplicables